

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 27 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció, sin que cumpliera con lo requerido en su totalidad. A Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico - Reconvención
Reconveniente	Verónica Martínez Cuartas
Reconvenido	Juan Pablo Henao Agudelo
Radicado	No. 05001 31 10 001 2019 – 00748 00
Asunto	Se rechaza la demanda de reconvención por no haber subsanado los requisitos exigidos.
Interlocutorio	Nº 244

La señora VERÓNICA MARTÍNEZ CUARTAS a través apoderado judicial, promovió demanda de RECONVENCIÓN, contra JUAN PABLO HENAO AGUDELO.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por

ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las normas del Decreto 806 de 2020, en lo relativo a la demanda en forma, exigidos como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y por lo tanto, desde que es incoada la demanda, debe ser objeto del estudio de admisibilidad en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía acatar, los cuales no fueron subsanados en su totalidad, puesto que no se cumplió con lo solicitado en el numeral tercero del auto inadmisorio, pues, no obstante, se acompañó el archivo electrónico en formato pdf denominado *“4.9 historia clínica de Emilio Henao Martínez expedida por la pediatra Sandra Castaño Arboleda el 5 de junio de 2019”*, como le fuera exigido, de acuerdo a la forma en que fuera enumerado y relacionado en el acápite de pruebas de la demanda de reconvención, el mismo, al momento de ser ejecutado, despliega un error que no permite abrir el documento, defecto que debió ser objeto de revisión por parte de la parte actora, a fin de corregirlo, previo a su envío al demandado en reconvención y al correo electrónico del Juzgado, como se lo imponía el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, debe tenerse por no aportado, de acuerdo a la exigencia expresa del inciso 1° del mismo art. 6 íb., en armonía con el numeral 6 del art.

82, numeral 3 del art. 84 y numerales 1 y 2 del art. 90 del C. G. del P.

En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial por auto del día doce (12) de agosto del año que avanza; se RECHAZA el libelo gestor y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de RECONVENCIÓN incoada por VERÓNICA MARTÍNEZ CUARTAS, contra JUAN PABLO HENAO AGUDELO.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a7829cc81ba0bd91ec8c0ceee0a3dfb2616fd00de7cc3c79ad4d
26450d4f1de**

Documento generado en 01/09/2020 09:50:54 a.m.